



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia civil No 37

Ejecutivo

2023-0217

Demandante: Javier Alonzo López Cadavid.

Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

1 Asunto

Congruente con el auto interlocutorio No 577 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir la sentencia de instancia, previas las siguientes:

2 CONSIDERACIONES

Indica el artículo 372 del CGP, numeral 4 que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia inicial que señala el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012, es aquella etapa en la cual inicia la regla técnica de la oralidad en los procesos civiles, puesto que antes de la celebración de esta audiencia prima el sistema escritural en lo que respecta a la demanda y su contestación.

Al respecto, la ley ha dotado de mucha importancia la audiencia inicial que ha de llevarse dentro del proceso, puesto que es el

evento en donde se intentara sofocar el conflicto entre las partes litigiosas para que lleguen a un acuerdo mediante la conciliación, ya que es sabido que el acercamiento que exista entre las partes en esta audiencia le permitirá al juez conocer más a fondo las posiciones de las partes, teniendo en cuenta que en dicha audiencia también se practicarán los interrogatorios al demandante y demandado. Lo cual da a entender que la inasistencia injustificada de una de las partes es un acto de rebeldía contra los postulados de paz y justicia social y un irrespeto contra el juez, cuando este intenta entrar en contacto con ciertos actos probatorios.

Por ello, la norma sanciona drásticamente a la parte que no asiste a la audiencia inicial de forma injustificada, esto es, cuando se trate del demandante y su inasistencia, el juez deberá presumir como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de prueba de confesión. **Así mismo, cuando la inasistencia no justificada provenga del demandado, el juez deberá presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda.**

Al respecto la ley establece que “Cuando el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia se apreciará como indicio grave en contra”.

La figura jurídica del indicio se puede definir como aquella señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la consumación de un acto del cual no se tiene un conocimiento directo. Sobre esta figura, la Ley 1564 de 2012 establece características propias que le facilitan al juez administrar justicia, “Art. 241 el juez que podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.” Además, el indicio le permite al operador judicial llegar a conclusiones que contribuyen a desarrollar mejor

el objeto jurídico en un determinado caso. “Art. 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos entender que los hechos que no son susceptibles de prueba de confesión son aquellos que solo pueden ser probados mediante prueba documental o prueba pericial.

De esta manera, las soluciones que introdujo el Código General del Proceso para los eventos de inasistencia de las partes, o sus apoderados, a las audiencias del proceso oral, son consistentes si la actuación se desarrolla en dos etapas diferenciadas: la "audiencia inicial" (artículo 372) y posteriormente la de "instrucción y juzgamiento" (precepto 373).

Así, convocados los interesados a la primera audiencia, la normativa previó dos hipótesis: (i) alguno de los sujetos citados excusa su inasistencia con antelación a su celebración, allegando "**prueba siquiera sumaria de una justa causa**", de modo que, de admitirse la excusa, "se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...) dentro de los diez 10 días siguientes", y (ii) la parte o el apoderado que no pudieron comparecer por un hecho constitutivo de "fuerza mayor o caso fortuito", han de presentar la justificación respectiva "dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó". Si esa excusa es admitida, "tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia", y "el juez (...) prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio".

En el presente asunto la demanda esta fundamentada en lo siguiente:

“El demandante en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 12 No. 20/13/25/35 ubicada en el barrio la esperanza del Municipio de San José Del Guaviare, celebro un contrato escrito de arrendamiento con destinación comercial con el señor JUAN CARLOS TRIANA PEREZ desde el primero de julio del 2005, quien era el representante legal de la CORPORACION IPS SALUSCOOP LLANOS actualmente **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**. Obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual, el costo de los servicios públicos que se causen. 2.: En el contrato de arrendamiento se estipularon clausulas, como la CLAUSULA SEGUNDA; “Precio del Arrendamiento” pactándose un canon de arrendamiento por un valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) mensuales. CLAUSULA TERCERA; “Termino De Duración” las partes acordaron una duración de cinco años. CLAUSULA OCTAVA; “Prorrogas” expirado el termino inicial y si las partes no han comunicado por escrito su voluntad de no continuar el contrato con una antelación de 6 meses, este se prorrogará automáticamente por el termino de 5 años. y la CLAUSULA DECIMA; “terminación” Cualquiera de las partes puede dar por terminado en forma unilateral el presente contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario o arrendador incumpla con las obligaciones aquí contraídas.

3. El presente contrato se prorrogó en más de tres ocasiones, Aplicando la figura de la tacita reconducción, Siendo la última prórroga el 18 de abril del 2018. “OTRO SI AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” suscrito entre mi poderdante el señor JAVIER LOPEZ CADAVID en la condición de ARRENDADOR. Y por otra parte CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA, IDENTIFICADO CON C.C No. 1.018.426.815 actuando en calidad de Representante Legal de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALS (antes CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES) en calidad de arrendatario. En el cual se modifica la CLAUSULA SEGUNDA la cual se refiere al

precio del canon de arrendamiento, en donde se redujo a TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.526.640). el cual actualmente se encuentra en TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. (\$3.703.547) de acuerdo al incremento anualmente del I.P.C. 4. Desde el mes de mayo del 2019 el arrendatario ha venido incumpliendo con la obligación de cancelar el canon de arrendamiento, atrasándose en los pagos situación que se agravo en NOVIEMBRE Del 2020, donde el arrendatario se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual. 5.: Haciéndose exigible la CLÁUSULA SEPTIMA del contrato de arrendamiento, “CLAUSULA PENAL”; por el retardo en el pago de una o más mensualidades, constituyendo al Arrendatario en deudor del arrendador por una suma equivalente a (1) una vez el precio mensual del arrendamiento que esté vigente, **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.703.547)**. en el momento en que tal incumplimiento se presentó, como se evidencia en este caso donde hay un atraso de 6 mensualidades y 14 Días. 5.1. Debiendo actualmente los cánones de arrendamiento de los meses de; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y 14 día de julio Del 2022. Los cuales se representan en un monto de (\$23.949.596). 6.: El día 27 de diciembre del 2019, se presentó documento de requerimiento en mora en las instalaciones de LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, La cual anexo en el respectivo acápite. 7. EL DIA 10 de marzo del 2020 se remitió por correo certificado documento de constitución en mora de los arriendos de los meses de diciembre del 2019 y enero, febrero y marzo del 2020. Anexo el requerimiento en el respectivo acápite 8. 30 de diciembre del 2020 se remitió por correo certificado una vez más un requerimiento por mora en el pago de los arriendos, en donde se expone la situación y se les presenta una oferta para que cancelen antes del 1 de febrero del 2021 exonerándolos de la cláusula penal y del cobro judicial de los días en mora, no fue aceptada. Anexo el

requerimiento en el respectivo acápite 9. El día 25 de febrero del año 2021, se remitió por correo certificado, documento de la terminación del contrato en forma unilateral por parte del arrendador, debido a la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamientos, solicitando la entrega del inmueble el día 31 de marzo del presente año, Documento que anexo en el respectivo acápite 10.: el arrendatario no ha cancelado el canon pactado Lo cual ejecuta la cláusula décima, TERMINACION; el no pago del precio del canon de arrendamiento dentro del término previsto en este contrato. Igualmente, no ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble por la reiteración en el no pago del precio dentro del término previsto en este contrato, Para o cual fue necesario iniciar el proceso de Restitución De Inmueble Arrendado. 11.: Razón por la cual Se inicio un proceso de Restitución de inmueble arrendado. El cual curso en el Juzgado primero promiscuo municipal de san José del Guaviare. Bajo el Radicado No. 2021-00074-00. 12. pese a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y lo establecido en la normatividad. el demandado sin estar al día en los cánones de arrendamiento,

En audiencia Fue escuchado, se le dio la palabra. instauro etapa de conciliación. Contrariando lo estipulado en el art. 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Numeral 4 y 6. 13. EL Apoderado de la parte pasiva hábilmente y de manera maquiavélica. Mediante engaño, Realizo una propuesta de conciliación. Que mi poderdante acepto, En Aras de no afectar a la población con la prestación de los servicios de salud que esta entidad presta en el inmueble objeto de litigio, y la cual fue obviamente incumplida. 14.: el acta de audiencia inicial se Resuelve; A) reconocer a título de mora e indemnización la suma de un millón novecientos mil pesos (1.900.000.00 M/cte.) los cuales deberán ser cancelados el cuatro (04) de marzo del año en curso B) Las partes acordaron que continúan con la ejecución del contrato de arrendamiento. C)

La parte demandada se compromete a no volver a incurrir ni incumplir el contrato de arrendamiento y así evitando estar en mora. terminando el proceso por conciliación y cosa juzgada en la misma acta, tal cual como lo establece la LEY 640 DE 2001. En su art 43. En consecuencia, hay una conciliación que Presta merito ejecutivo. 15. A la fecha el demandado está Debiendo los cánones de arrendamiento de los meses de, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y 14 días del Mes De Julio. DEL 2022.

Como se observa, la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial, trae como consecuencia procesal que el juez deberá presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda, entre ellos, que la parte demandada adeuda la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.703.547)**. en el momento en que tal incumplimiento se presentó, como se evidencia en este caso donde hay un atraso de 6 mensualidades y 14 Días, debiendo actualmente los cánones de arrendamiento de los meses de; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y 14 día de julio Del 2022, para lo cual la parte actora hizo los requerimientos de ley, pues, no justifico sumariamente la inasistencia a la audiencia inicial de conciliación y fijación de objeto en litigio.

Estos hechos, que se plasmaron en la demanda son susceptibles de pruebas de confesión, constituyéndose junto con los documentos aportados como titulo ejecutivo, prueba de la exigibilidad de la obligación.

De esta manera, y conforme al articulo 422 del CGP. La parte demandante allego con la demanda titulo ejecutivo que se constituye en plena prueba de la obligación, que debe decirse, es expresa, clara y actualmente exigible en contra del demandado, a lo que se agrega que la inasistencia injustificada del demandado a

la audiencia del artículo 372 del CGP. Hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda.

La confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos, de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso; así:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
 - 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
 - 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
 - 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
 - 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
 - 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

Según los expositores alemanes, confesión es *“la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”*¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en *“la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”*

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 *Codice*, se tiene definida como *“la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”*.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad¹, *“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*; confesar, pues, es *“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

La hipótesis, del numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, *“(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”*.

En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibidem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *“admite prueba en contrario”*.

En punto a lo dicho, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió

interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte suprema de justicia sala civil, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo; *“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”.*

De esta manera, al entrar a valorar todos los medios de prueba aportados con la demanda, con fundamento en ellos, se obtiene el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final de ordenar seguir adelante con la ejecución. En efecto, con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento, con el cual se acredita que entre demandante y demandado existió una relación contractual en la cual la parte demandada se comprometió a cancelar un canon de

arrendamiento por el uso de un local de comercio de propiedad de la parte demandante, constituyéndose en mora de cancelar el mismo durante los plazos estipulados, adeudando seis meses de cánones de arrendamiento, configurándose de esta manera plena prueba de la exigibilidad del título ejecutivo.

Ahora bien, el art. 372 del CGP, también establece como consecuencia por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este punto, debe decirse que la misma corresponde a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA. Debiendo ser impuesta por cuanto la parte demandada no justifico su inasistencia a la audiencia de conciliación ni antes ni después de la programación de la misma. Por esta razón, su incumplimiento

Por esto, la secretaria del centro de servicios judiciales deberá remitir copia de esta decisión del **auto interlocutorio No 577** y del audio de la audiencia a la sala administrativa oficina de cobro coactivo de la seccional Villavicencio.

Decisión

El Juzgado segundo promiscuo municipal de san Jose del Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero SEGUIR ADELANTE con la ejecución

Segundo Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Tercero Sancionar a la parte demandada a cinco (5) SMLMV a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA. Debiendo ser impuesta por cuanto la parte demandada no justifico su inasistencia a la audiencia de conciliación ni antes ni después de la programación de la misma.

Cuarto Condenar en costas a la parte demandada

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal